**Título VI**

**De las Inversiones Financieras**

**de Recursos de Libre Disposición y Federal Etiquetado**

**Artículo 77.-** Los Organismos Públicos del Estado, podrán realizar las inversiones financieras con las instituciones bancarias donde manejen sus recursos financieros, quedando bajo su responsabilidad la determinación de saldos disponibles a mantener en las cuentas bancarias, las cuales deberán ser en instrumentos de renta fija, a corto plazo, que garanticen íntegramente el capital invertido; no podrán invertirse en instrumentos que signifiquen un riesgo financiero para los recursos públicos, además deberán considerar lo siguiente:

**I.** Determinarán el saldo disponible real de cada cuenta maestra de recursos de libre disposición o federal etiquetado, de acuerdo a los registros de disponibilidad.

**II.** En los saldos disponibles, deben considerar los compromisos de pago y una cantidad suficiente para cubrir gastos imprevistos o extraordinarios; entendiéndose como gastos imprevistos aquellos que deben ser pagados, el mismo día en que se generen.

**III.** El saldo que determine cada Organismo Público, después de restarle los compromisos de pago y el monto para gastos imprevistos, será invertido en mesa de dinero, por el plazo existente desde el día de la inversión hasta el siguiente día hábil

**IV.** Será responsabilidad del Organismo Público enviar, de forma diaria a través de correo electrónico, el informe de saldos bancarios en cuentas maestras de recurso de libre disposición o federal etiquetado a invertir en mesa de dinero, según carta de instrucción a las instituciones financieras, firmado por el facultado para realizar las inversiones, en horario convenido con las instituciones bancarias, verificando lo siguiente:

* + Fecha de Inversión
	+ Número de Cuenta
	+ Nombre de la Cuenta
	+ Montos a invertir
	+ Plazo
	+ Tasa convenida

**V.** Invertirán sus recursos financieros, en instrumentos de renta fija; es decir, que garanticen al 100 por ciento la recuperación del capital invertido, quedando prohibido hacerlo en instrumentos que signifiquen riesgo financiero.

**VI**. La institución bancaria notificará a cada organismo de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, la confirmación de las inversiones a más tardar el día siguiente hábil después de realizada la inversión. Lo anterior, constituirá el soporte de los registros contables y las conciliaciones bancarias.

**VII.** Por los productos financieros que generen las inversiones en mesa de dinero, recibirán el depósito de parte de la Institución, a la cuenta bancaria que corresponda.

**VIII.** Serán los responsables de cualquier modificación a los saldos de inversión, una vez hechas las notificaciones a los Bancos, mediante carta de instrucción.

**IX.** Las aperturas, cancelaciones y vigencias de cuentas maestras de recursos de libre disposición y federales etiquetados, se regirán de acuerdo a las políticas establecidas para tal caso.

**Artículo 78**.- Los Organismos Públicos del Estado, a través de sus titulares, para efectos de operar el Sistema de Banca Electrónica, se apegarán a lo siguiente:

1. Deberán celebrar contratos con instituciones bancarias para la instalación del Sistema de banca electrónica, para efectuar sus operaciones financieras.
2. Podrán realizar las siguientes operaciones: consultas, traspasos y pagos.
3. Delegar a los funcionarios idóneos el manejo y uso de la banca electrónica.
4. El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y/o Director Administrativo o equivalente, será el responsable de revisar y validar la información que contengan las operaciones, una vez que se encuentren capturadas, previo a su transmisión.
5. El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y/o Director Administrativo o su equivalente, deberá imprimir las fichas de las operaciones diarias realizadas en el Sistema de Banca Electrónica, para los registros contables correspondientes, los cuales contendrán, la cuenta bancaria de origen y la cuenta bancaria de destino, con los siguientes datos:
	1. Fecha.
	2. Hora.
	3. Número de cuenta y/o CLABE.
	4. Nombre de la cuenta.
	5. Institución bancaria.
	6. Importe.
	7. Plaza.
	8. Sucursal.
	9. Número de referencia del movimiento o número de folio.
6. Registrar diariamente, dentro del Sistema de Contabilidad Gubernamental, los movimientos financieros de las transferencias electrónicas.
7. Imprimir mensualmente los estados de cuenta, a través del Sistema de Banca Electrónica, con la finalidad de agilizar la elaboración de las conciliaciones bancarias.
8. Realizar las transferencias de recursos a cuentas propias y de terceros a través del Sistema de Banca Electrónica, de las diferentes instituciones bancarias.
9. Solicitar a la institución bancaria correspondiente, el número de rastreo del SPEI, para confirmar la recepción de los recursos al banco destino.

**X**. Solicitar vía oficial, a las instituciones bancarias, la instalación, capacitación y cancelación del servicio del Sistema de Banca Electrónica.

**Artículo 79.-** Los Organismos Públicos del Estado, para el manejo y uso del Sistema de Banca Electrónica, deberán apegarse a los manuales de usuario de la institución bancaria correspondiente.

El sistema de Banca Electrónica, ofrece los siguientes servicios:

1. Consulta de Saldos: permite conocer saldos a la fecha en que se requiera, así como respaldar dicha información en medios magnéticos.
2. Consulta de Movimientos: permite conocer el historial de movimientos de las operaciones realizadas, de dos meses de antigüedad, así como respaldar dicha información en medios magnéticos.
3. Impresión de Estados de cuenta: permite la impresión de estados de cuenta, así como respaldar la información, en medios magnéticos.
4. Traspasos: Permite la transferencia de recursos a terceros de una misma Institución Bancaria. De una cuenta propia a una de terceros. El abono se aplica el mismo día de su operación.
5. Transferencias a terceros en diferentes Instituciones Bancarias: Permite realizar depósitos a cuentas en instituciones bancarias distintas de la cuenta bancaria origen. Dependiendo del monto de la transacción, deberán sujetarse a las siguientes modalidades:
	1. Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI).- El abono se recibe el mismo día.
	2. Para los pagos que se realicen entre las mismas instituciones bancarias, la operación será de manera inmediata.

**VI.** El horario para operar el SPEI, será de acuerdo a las políticas de cada Institución Bancaria.

**VII.** Protección de Cheques: proteger de alteraciones fraudulentas los cheques que las instituciones bancarias pueden operar en ventanilla, protegiendo la cuenta de origen, número de cheque, fecha, beneficiario e importe.

**VIII.** Facilita realizar las conciliaciones bancarias.

**IX.** Bitácora de Operaciones: permite conocer el historial de las operaciones realizadas dentro del Sistema de Banca Electrónica; así como, la hora, fecha y nombre del usuario.

**X.** Información Financiera: permite consultar el comportamiento del Mercado de Dinero, tasas de interés y de capitales, así como tipos de cambio, entre otros indicadores.

Con fundamento en los artículos 1205 y 1298-A del Código de Comercio y el 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de comprobación y soportes, todos los reportes que se generan en el sistema de Banca Electrónica, tienen validez oficial y legal.